



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS
RECTORADO

PUBLICADA EN EL BOLETIN
OFICIAL N° 114 DEL 12/02/97 .-

DISPOSICIÓN "S.E.F." N° 6.187.

Concepción del Uruguay ; 23 ENE 1997

VISTO el Reglamento de Administración de los Recursos de Propio
Producido, y

CONSIDERANDO :

Que se aprecia adecuado incluir, en los artículos 2° y 3° del mismo, por aplicación del principio de flexibilidad y basadas en la experiencia práctica adquirida, excepciones lógicas y razonables a la regla general que demanda la incorporación de las previsiones presupuestarias antes de la iniciación del ejercicio correspondiente.

Que además se estima apropiado, en función de un mejor ordenamiento temático normativo, legislar sobre el asunto mencionado en la actual segunda parte del Artículo 3°, en el Capítulo IV, que se refiere al ajuste del crédito presupuestario, mediante la incorporación de un Artículo 17.

Que en este nuevo artículo se utiliza una redacción que se entiende es más precisa que la anterior, y además se agregan definiciones temporales y conceptuales sobre la materia prenombrada.

Que también se juzga pertinente, en el Artículo 16, trocar la expresión "recaudado", por la más exacta "recurso devengado", para indicar claramente que éste es el recaudado del período, de conformidad con lo pautado en el Decreto N° 2.666/92, al reglamentar el Artículo 22 de la Ley N° 24.156 -de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional- que dispone, para los organismos descentralizados, el empleo del criterio del devengado para el cálculo de los recursos.

Que asimismo, a través del agregado de un Artículo 18, se prevé la intervención rectoral -sustentada en la prescripción del Inciso i), del Artículo 16, del Estatuto- para el dictado de las normas requeridas por los artículos 2°-primer párrafo- 16 y 17, en sustitución del Consejo Superior, cuando para la última reunión del año de este cuerpo no se cuente con la información



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS
RECTORADO

DISPOSICIÓN "S.E.F." N° 007/97 .

suficiente para producirlas; y para el de las admitidas en los artículos 2° - último párrafo- y 3°, durante el receso de ese cuerpo.

Que igualmente se cree oportuno realizar cambios sintácticos en la reglamentación que se analiza y redactarla en presente, lo que conlleva la reformulación de todo su articulado y el consecuente reemplazo del Anexo I de la Disposición "S.E.F." N° 07/95, modificada por su similar N° 08/96, por este nuevo texto.

Que por la índole de la temática involucrada, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Ordenanza N° 228, el suscripto es competente para decidir al respecto.

Por ello :

**EL SECRETARIO ECONÓMICO - FINANCIERO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS
DISPONE :**

ARTÍCULO 1°.- Reemplazar el Anexo I de la Disposición "S.E.F." N° 07/95, modificado por su similar N° 08/96, por el "Reglamento de Administración de los Recursos de Propio Producido", que como Anexo I integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de esta Universidad Nacional, y cumplido, archívese.

ram

ram

Cr. RAUL A. MANZANA
SUB SEC. AS. ECON. FINANCI.

Cont. HUGO L. ARRAZABAL
SECRETARIO ECON. FINANCIERO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS
RECTORADO

DISPOSICIÓN "S.E.F." N° 02/95

ANEXO I

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE PROPIO PRODUCIDO

Capítulo I: De la Incorporación de las Previsiones de Recaudaciones y Gastos.

ARTÍCULO 1°.- El rectorado y las unidades académicas deben estimar - conjuntamente con sus requerimientos de créditos presupuestarios- para el anteproyecto de presupuesto de la universidad, los montos por recaudar como recursos de propio producido y sus aplicaciones.

ARTÍCULO 2°.- Antes del comienzo de cada ejercicio, mediante una resolución del Consejo Superior -basada en un proyecto de la Dirección de Contabilidad con informe técnico de la Dirección General de Administración- se deben incorporar al presupuesto los recursos de propio producido estimados y su distribución según la clasificación por objeto del gasto vigente.

No obstante ello, se admiten inclusiones de estimaciones de recaudaciones y gastos durante el ejercicio al que se refieren, cuando antes de su inicio no haya sido razonablemente posible prever su generación.

ARTÍCULO 3°.- Los recursos no incorporados al presupuesto no se pueden gastar; por lo que si durante el ejercicio la recaudación de algún centro generador de recursos de propio producido supera el monto previsto y es necesario posibilitar su utilización, es pertinente efectuar la incorporación presupuestaria correspondiente.

Capítulo II: De la Recaudación de los Recursos.

ARTÍCULO 4°.- Los comprobantes y registros detallados en los anexos I a VII de la Disposición "S.E.F." N° 07/95 son de utilización para las ventas de bienes y prestaciones de servicios.



ARTÍCULO 5°.- Todas las cobranzas han de depositarse en una cuenta bancaria dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su percepción.

ARTÍCULO 6°.- Cada unidad de organización, cuando considere que la magnitud y variedad de los ingresos lo justifican, puede habilitar una cuenta bancaria exclusivamente para esta finalidad.

ARTÍCULO 7°.- La Secretaría Económico - Financiera, debe iniciar un expediente para los recursos de cada centro generador de propios producidos.

ARTÍCULO 8°.- Mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se considere, cada centro generador de propios producidos debe efectuar una rendición de cuentas a la Secretaría Económico - Financiera -salvo que no haya movimientos, lo cual también tiene que comunicarse- que se agrega al expediente iniciado para ese efecto. En dicha rendición han de incluirse:

- + a) Un detalle analítico de las facturas y los recibos del período. (seguros).
- b) Las copias de las partes pertinentes de los registros de ventas, servicios y otros ingresos, de cobranzas y de depósitos, y de las conciliaciones de cuentas a cobrar y de los valores en caja.

Capítulo III: De la Aplicación y Ejecución de los Recursos.

ARTÍCULO 9°.- Se puede disponer de los fondos recaudados a partir de la incorporación al presupuesto de los créditos estimados correspondientes, y para su ejecución se deben respetar las autorizaciones de gastos contenidas en las resoluciones que dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 10.- Para invertir o gastar se procede de acuerdo con lo establecido en la legislación pertinente para las universidades nacionales y las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 11.- Los pagos sólo pueden efectuarse mediante cheques librados contra la cuenta bancaria mencionada en el Artículo 5° o con dinero extraído de ella.



- ARTÍCULO 12.- La autoridad máxima de cada centro generador de recursos de propio producido puede crear cajas chicas en su ámbito, para lo cual debe establecer, para cada una de ellas, el responsable y el monto autorizado que se extrae de la cuenta bancaria citada en el Artículo 5°, así como los fondos para su reposición.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría Económico - Financiera debe iniciar los expedientes referidos a la aplicación de los recursos de cada centro generador de propios producidos.

ARTÍCULO 14.- En la misma oportunidad indicada en el Artículo 8°, cada centro generador de propios producidos debe efectuar una rendición de cuentas a la Secretaría Económico - Financiera, organizada según las normas de ésta sobre clasificación de expedientes, que se agrega a las actuaciones iniciadas para ese efecto.

En dicha rendición han de incluirse:

- a) Los comprobantes de los gastos realizados debidamente conformados y cancelados.
- b) Un detalle analítico de los comprobantes, con indicación de su imputación por partidas parciales según el clasificador por objeto del gasto y el de estructura programática vigentes.

Capítulo IV: De la Contabilización y Ajuste del Crédito Presupuestario.

ARTÍCULO 15.- Con la información obtenida por el procedimiento indicado en los artículos 8° y 14, en la Secretaría Económico - Financiera se registran los movimientos respectivos que se integran en las contabilidades centrales.

ARTÍCULO 16.- Oportunamente, la Dirección de Contabilidad debe elaborar un proyecto de resolución con las modificaciones presupuestarias necesarias para ajustar el crédito original y su distribución al recurso devengado, el cual, previo informe técnico de la Dirección General de Administración, se eleva, por intermedio de la Secretaría Económico - Financiera y del Rector, al Consejo Superior para su consideración en la última reunión del año.